



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

197/2021

MUÑIZ, ANTONIO RAFAEL c/ AFIP s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 13 de noviembre de 2024.- MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "MUÑIZ, ANTONIO RAFAEL c/ AFIP s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. N° FRE 197/2021/CA2;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 11/11/2024 la parte demandada interpone recurso de revocatoria "in extremis" contra el punto II de la Resolución de fecha 06/11/2024, a efectos que se revoque la misma, al entender que este Tribunal al ordenar se practique nueva planilla de liquidación conforme los fundamentos expuestos, ha fallado de manera extra petita.

Aduce respecto a lo decidido en punto a la improcedencia de la aplicación de la Resolución SGA N° 3369/2023, que ello no resulta suficiente para ordenar la producción de una nueva planilla por diferencia de capital en concepto de honorarios, señalando que el vicio de incongruencia no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la aplicación de normas de orden público.

Cuestiona la fecha tomada a los fines de determinar la correspondiente al efectivo pago en los términos establecidos por el art. 51 LA. En tal sentido señala la recurrente que denegarle eficacia a la presentación tardía, cuando el depósito de los honorarios se hizo en término (29/09/2023) importaría frustrar, por un exceso ritual, el derecho de nuestra parte de liberarse de aquella obligación.

Sostiene que no resulta procedente compeler a mi parte al pago de sumas originadas en la aplicación de manera oficiosa de acordadas con efectos retroactivos, sin violentar con ello el derecho constitucional de la defensa en juicio, el principio dispositivo y el de congruencia.

Sostiene que el pronunciamiento atacado, concede un derecho a los abogados de la actora que no ha sido debatido en la causa.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.



2.- A fin de decidir cabe señalar que, las decisiones del Tribunal de Alzada no son, como principio, susceptibles del recurso de reposición, conforme la limitación prevista en los arts. 272 y siguientes del CPCCN.

Sentado ello y fin de abordar el examen de la resolución recurrida a la luz de los agravios vertidos por la parte recurrente, dejamos adelantado -desde ya- la inviabilidad de la revocatoria in extremis impetrada en autos. Es que no se ven reunidos en el caso de marras, los requisitos que habilitan su admisibilidad. Cabe destacar que el remedio aludido, de creación pretoriana, tiene por finalidad evitar la consumación de una flagrante injusticia que es posible apreciar cuando media un error grosero deslizado en una decisión judicial. Sin embargo, su objeto específico no permite que pueda ser utilizado como una vía de impugnación habitual so riesgo de desnaturalizar todo el sistema de impugnaciones previsto expresamente en el Código de rito vigente, sino justamente ante la ineficacia de otras vías recursivas para impedir la perpetuación del yerro. Precizando los alcances de este instituto, el profesor Jorge W. Peyrano señala que "con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito -dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una parte o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquél que, sin ser un error material, es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o que su sustanciación involucre una flagrante violación de la economía procesal, porque indudablemente su suerte tiene un pronóstico favorable, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio (Peyrano, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis", SJA 28/12/2005 - en JA 2005-IV-1116, publicado en Lexis Nexis on line, documento Nº 0003/012385).

Según lo viene elaborando la doctrina y jurisprudencia, los errores que puede procurar corregirse a través de la reposición in extremis son los errores materiales y los yerros denominados "esenciales", en ambos casos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

deben ser errores groseros y evidentes. También, los errores “puramente numéricos”, según el art. 166 inc. 1° del CPCCN.

La existencia del error evidente, grosero, palmario debe advertirse en cada supuesto concreto, siendo el juez quien, de acuerdo a las circunstancias, debe valorar si se está ante un supuesto en que corresponde acoger o no la reposición planteada, pues, conforme se ha señalado, se trata de una apreciación empírica que no conviene reducir a lo dogmático (Gerez, Ángela Liliana: “Recurso de `reposición in extremis””, L.L. 2010-F-899).

El origen de este recurso depende de la concurrencia de déficits esenciales, generadores de una grave injusticia. Extremo que no se configura en la especie, por cuanto no existe error o equívoco alguno, habida cuenta que este Tribunal, para decidir como lo hizo, tuvo en consideración las constancias agregadas en autos, las cuestiones planteadas en la instancia recursiva y la normativa aplicable.

En primer término, con relación a lo manifestado en punto a que la sentencia habría sido dictada extra petita, esto es, conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico – procesal planteada, en el caso, al ordenar se practique nueva planilla de liquidación, adelantamos desde ya que el aserto de la recurrente resulta a todas luces improcedente.

Ello es así, toda vez que la sentencia dictada por el Juez de la instancia de origen, tras hacer lugar a la impugnación de las planillas planteada por la demandada, contenía la manda de practicar nueva planilla de liquidación conforme los fundamentos allí esgrimidos, va de suyo, que al modificar este tribunal los parámetros a tener en cuenta a los fines de su confección, a la luz de los agravios de la apelante y la defensa de la contraria al contestarlos, consideró menester indicar que la nueva planilla de liquidación -tal lo había ordenado el a quo- debe ser confeccionada de consuno con las precisiones señaladas por este Tribunal. No se introdujo cuestión novedosa, de hecho, la cuestión referida a la aplicación de la Resolución que fija el valor de la UMA en función a la fecha del efectivo pago, justamente fue introducida en los agravios, en tanto la accionada cuestionó aquélla cuya aplicación dispusiera el sentenciante de la anterior instancia.



En tal sentido, si bien prosperó la crítica efectuada por la recurrente respecto a la improcedencia de la aplicación de la Resolución SGA N° 3369/2023, hemos individualizado la que resulta aplicable ante la fecha del efectivo pago, y ello es así en virtud del carácter de orden público del arancel, lo que nos impone velar por la correcta aplicación de las normas que lo regulan, sin que ello importe fallar extra petita -tal lo pretendido por la recurrente-.

Por lo demás, se advierte que las demás disquisiciones esgrimidas por la accionada refieren a meras discrepancias del criterio aplicado, pretendiendo reeditar el análisis de la procedencia o no de las diferencias de los honorarios debidos. No así a yerros esenciales, que tengan virtualidad para habilitar el remedio excepcional planteado.

Efectivamente, la CSJN entiende en la revocatoria in extremis como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de la causa ya que juega dentro de un determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustente el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio (Fallo 151:375).

En orden a las consideraciones expuestas, advertimos la improcedencia del remedio intentado, desde que no se advierte configurado yerro alguno en el resolutorio en crisis. En rigor, lo cuestionado por la recurrente -reiteramos- se dirige a criticar los considerandos expuestos por la Alzada en la resolución impugnada, circunstancia que no habilita la vía utilizada.

En tal sentido se ha dicho que es inadmisibile el recurso de revocatoria in extremis si el recurrente no pretende reparar un error material evidente, sino que cuestiona lo decidido por medio de la formulación de críticas propias (CSJ Salta, 07/11/2007, "Provincia de Salta c. Ovando, Candelario y otros", síntesis de fallo que reproduce GOZAINI, Osvaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil, ob. cit., T. V, pág. 89, nota N° 3755). En conclusión, la reposición in extremis no puede prosperar en orden a lo expuesto.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) DESESTIMAR el recurso de reposición "in extremis" deducido por la demandada en fecha 06/11/2024.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada N° 5/19 de ese Tribunal).

3) Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a Secretaría.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 13 de noviembre de 2024.-

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#35287836#435269019#20241113120304146